

RAD: 2021-00343-00  
DEMANDANTE: ISOLINA GARCIA REDONDO  
DEMANDADO: KAREN GARCIA CANTILLO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: VERBAL

**INFORME DE SECRETARIA:** Señor juez a su Despacho el proceso de la referencia incoado por ISOLINA GARCIA REDONDO contra KAREN ISOLINA GARCIA CANTILLO y DEIVIS HAROLD LOPEZ ESCOBAR informándole que se encuentra pendiente impartir un control de legalidad. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 28 de febrero de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que dentro del mismo se debe ejercer un control de legalidad.

En el sub examine, se observa que la demanda fue presentada al correo de Recepción Reparto de los Juzgados Laborales de Soledad – Atlántico, correo asignado para recibir las demandas y ser sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de Soledad, el día 28 de julio del 2021, tal como se observa en constancia anexa al plenario digital.

Seguidamente, el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL correspondió por reparto ordinario a esta Agencia judicial, la cual mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que fueran subsanadas las deficiencias anotadas en dicho proveído.

Posteriormente, este estrado judicial en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 después de subsanada la demanda, se admitió la misma, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada y la notificación del auto admisorio de la misma, de conformidad al Art 289 y siguientes del C.G.P y el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, normatividad vigente para esa época.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el plenario digital que mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre del 2021, la parte demandada descorre traslado, dando contestación a la demanda y presentando excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista N° 6 del 26 de abril del 2022.

Posteriormente la parte actora, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, descorre traslado de las excepciones incoadas por la parte demandada.

Ahora bien, en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita que este Despacho declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente litigio, en virtud al tiempo transcurrido desde la notificación del auto admisorio, es decir septiembre de año 2021, a la presente anualidad: sin que hasta la fecha se haya podido llevar a cabo sentencia.

Al respecto, el artículo 121 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

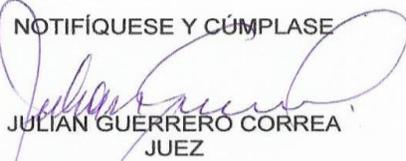
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]"

Así las cosas, teniendo como fecha de referencia la contestación de la demanda presentada el 23 de octubre del 2021, se constata el cumplimiento del término anual sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que en aplicación de la norma citada y a petición de parte, DECLARAMOS la PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DE ESTE ASUNTO, disponiendo remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, para que siga conociendo del mismo y oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, por el vencimiento del término anual señalado en el artículo 121 del CGP, disponiendo remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, para que siga conociendo del mismo y oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.